

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: INDUSTRIAS DIDACTICAS URANIA S.A.S
Radicado: 2021-00453

Se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado en cuanto de la suma de \$226.995.385,07 por concepto de cánones de arrendamiento por vencerse, respecto del documento como base de ejecución, por la siguiente razón:

El art. 422 ídem, dispone que "***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***".

El documento aportado "***CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 356015713 / No. 356015704***", no contiene una obligación de las citadas características respecto del valor solicitado de \$226.995.385,07, pues **no** se acredita el elemento **exigibilidad**, ya que el arrendatario se obligó, según la cláusula décimo segunda del contrato, a efectuar el pago de los cánones de arrendamiento "***...los días establecidos para su cancelación***" y, en el parágrafo tercero de la cláusula décimo primera de dicho convenio se estipuló "***...fecha de pago del primer canon: Será a los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de iniciación del contrato previstas en las condiciones generales***", por lo tanto, los cánones sin vencerse no son exigibles, dado que no se han causado.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(2)

MCh.

Firmado Por:

***Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***2e2e2980e3af62d7e2d7171c944eac65fd4633d186af2b8b
69d2414e9565fca9***

Documento generado en 27/09/2021 06:47:23 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***